Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. C. c/ C., E. M. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expediente N° 38 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1354/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 151, contra la sentencia interlocutoria de fs. 147/150, registrada como N° 28/2020. A fs. 155/157 se agregó el memorial y a fs. 160/161 la contestación de los agravios.

A fs. 153 la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

I.- La sentencia puesta en crisis dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria en favor de B. L. C. y J. G. C. a partir del 1° de febrero de 2020 por la suma de $ 16.500 mensual, ordenando que tal importe se reajuste semestralmente conforme el porcentaje del quince por ciento (15%), teniendo presente que también integran la asistencia alimentaria otros rubros oportunamente acordados por las partes, los cuales son cumplidos por el progenitor en especie.

Para las sumas debidas en concepto de alimentos desde la fecha de la audiencia de avenimiento celebrada el 13 de agosto de 2018 -momento al que se retrotraen los efectos del dictado de la sentencia-, ordena que se practique liquidación en base a la mecánica descripta en el considerando 4°, el cual dispone: "*Corresponde entonces determinar el monto de este aumento, en otras palabras, el monto de la cuota debida, para lo cual aclaro voy a establecer diferentes valores y desde la fecha en la que se celebró la audiencia de avenimiento conforme lo ha solicitado la actora en su demanda, esto es el 13 de agosto de 2018 (ver fs. 07), y teniendo en cuenta asimismo la actualización semestral del quince por ciento (15%),*

ello ponderando la conformidad de las partes expresada en relación a la pauta de actualización al momento de desarrollarse la audiencia de fs. 142. Bajo este razonamiento serán a cargo del alimentante, las siguientes cutas, a saber: - Al 13.08.18 una cuota alimentaria de $12.650 señalando que se llega a este monto aplicando el 15% sobre la cuota oportunamente pactada de $ 11.000. La cuota establecida se mantiene hasta el mes de febrero de 2019…".

Conforme este criterio en el período que va desde el 13/02/19 al 12/08/19, la cuota se ubicará en $ 14.547,50 por aplicación del 15% sobre la suma anterior de $12.650 y en el período que va desde el 13/08/19 al 12/02/2020, la cuota se ubicará en $ 16.729 por aplicación del 15% sobre la suma anterior de $14.547,50.

Ahora bien, con relación a la cuota mensual que debe ser abonada a partir del mes de febrero de 2020, la jurisdicción adelanta que la misma se fijará en $ 16.500.

Funda su decisión en que *"de seguir aplicando el criterio expuesto, esto es el 15% sobre la cuota anterior de $ 16.729,63, se llegaría a un importe de $ 19.239,07, suma esta última que no considero justo estipularla al día de la fecha como cuota alimentaria; en primer lugar porque la actora reclamó en su demanda un importe menor, dado que su pretensión fue la de $ 18.000 mensual, y en segundo término porque ello implicaría desconocer los rubros a los que el alimentante también hace frente cada mes, representando erogaciones significativas que a su vez reciben su correspondiente actualización al momento de ser obladas por el progenitor. Bajo la luz de las razones expuestas entiendo que el monto de $ 16.500 mensual al día de la fecha, responde a una ponderación moderada y justa que debe inspirar mi resolución".*

Tal como se indicó, la sentencia dispone retrotraer sus efectos al momento en el que se suscribió el acta de la primera fecha de mediación. Cita jurisprudencia en apoyo de su criterio, sin desconocer la *iudex a quo* que la

tendencia mayoritaria es la que dispone el efecto retroactivo al traslado de la solicitud.

Por último, dispone las costas en un 92% a cargo del alimentante y en un 8% a cargo de la actora por considerarlo justo y equitativo en mérito a que se ha hecho lugar al reclamo de manera parcial.

I.- a) En primer término, la accionante se agravia del criterio aplicado para fijar la cuota alimentaria, el cual reposa en la actualización del 15% que le fuera aplicado al importe originario, en progresión semestral hasta arribar a la suma dictaminada para el presente.

Afirma que no se tuvieron dos cuestiones en cuenta: (a) la inflación real (INDEC) y (b) el deterioro de la cuota anterior al reclamo en instancia de avenimiento.

Indica que la sentencia homologatoria N°354/17 del acuerdo de alimentos (Expte. N° 418/2017) data del 30/05/17, por lo que hasta el 13/08/2018 transcurrió un año y dos meses, y que según datos del INDEC la inflación promedio en dicho período fue de 35,4% implicando ello un deterioro real en la cuota alimentaria que no ha sido computado por la sentencia de grado.

Reclama en consecuencia que los efectos se retrotraigan al 30/05/2017.

b) En segundo lugar, pone en crisis la pauta de actualización del 15%, afirmando que la circunstancia de que haya sido parte de las manifestaciones en las cuales las litigantes parecían coincidir en la audiencia de fs. 142, no constituyen prueba ni importan reconocimiento de ninguna especie, dada la finalidad meramente transaccional con la que dichas manifestaciones fueron proferidas. Afirma que, frente a ello la inflación de 2018 y 2019 superó en un 44,3% el índice del 15% semestral fijado en la sentencia.

c) En tercer lugar se agravia de la limitación del índice de actualización por el período semestral a partir del 01/02/2020, por el cual la cuota

disminuyó a partir del próximo pasado mes de febrero de 2020 de $16.729,63 a $16.500. Considera que tal ponderación no es justa ni moderada teniendo en cuenta los incrementos reales sufridos por la canasta básica. Considera que si se hubiese aplicado como índice de actualización la inflación conforme índices del INDEC desde el 30/05/2017, la cuota ascendería a $ 22.110. Con base en ello solicita la fijación de una cuota de $ 18.000, con cláusula de ajuste semestral del INDEC para la región Patagonia conforme variación mensual del costo de vida, retroactiva a la fecha de celebración de la audiencia de avenimiento fracasada.

d) Por último, se agravia de la imposición de costas en el 8% a la actora, pues por tratarse de un juicio de alimentos, las mismas deberían hallarse a cargo del alimentante en su totalidad. Arguye que la sentencia en este sentido perjudica a los menores, dado que su madre no cuenta con ingresos y a mayor abundamiento, que el abogado de la contraparte es a su vez el padre de los menores.

II.- - Por cuestiones metodológicas se abordarán los agravios en distinto orden del propuesto por el apelante.

En primer término hemos de abordar la cuestión relativa al coeficiente de actualización. En segundo lugar, trataremos lo atinente a la fecha a partir de la cual se retrotraen los efectos de la sentencia. En tercer término, abordaremos la deducción del importe desde $16.729,63 a $16.500 para el período que va desde febrero de 2020 al presente. Por último, habrá de ser analizado el cuestionamiento a la imposición de costas en el 8% a la parte actora.

II.A.- El índice porcentual tomado para el ajuste. El coeficiente de ajuste de la cuota alimentaria, fijado en el 15% semestral, es el porcentaje de actualización requerido por la actora en la demanda (cfr. fs. 32 vta. segundo párrafo), luego modificado al índice del INDEC sobre precios al consumidor (fs. 42).

Ahora bien, conforme surge del mismo reconocimiento que las partes efectúan al fijar sus posiciones, se trata de una obligación que el alimentante cumple mediante el pago de una suma fija con más una cuota en especie.

La contestación de la vista conferida efectuada por el Ministerio Público a fs. 144/145 da cuenta que se hallan a cargo del demandado el alquiler de la vivienda en donde residen la actora con sus hijos, los servicios de la referida vivienda (luz, gas, internet), la obra social de los hijos, la patente y seguro del vehículo que utiliza la actora, las actividades extraescolares y ropa y calzado, punto reconocido por la parte (demanda fs. 32 vta. segundo párrafo) y acerca de lo que las partes, también, están de acuerdo en mantener sin modificaciones (cfr. 144 vta. párrafo 3°).

En este orden, surge con claridad meridiana que los montos mediante los cuales deben ser enjugada la obligación en especie se incrementan de manera automática ajustándose naturalmente a tasas variables de acuerdo
al rubro de que se trate.

Esta circunstancia fue especialmente tenida en cuenta por la sentencia de grado, dado que lo que la asunción del compromiso de afrontar el pago de gastos correspondientes a servicios, uso y goce de bienes determinados, es una manera de fijar el *quantum* la obligación en función del valor que dichos bienes y servicios tienen al momento del cumplimiento, lógica está inserta en la finalidad del artículo 772 del CCCN, esto es, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Bastaría con lo expuesto para desestimar el agravio incoado, pues la parte de la obligación que corresponde al pago de gastos que se ajustan automáticamente, echa por tierra la inteligencia según la cual el índice de actualización del 15% lesiona el derecho de los alimentados.

Sin perjuicio de lo señalado, hemos de reforzar el argumento teniendo especialmente en cuenta que la magnitud del valor de los gastos ajustados en forma automática, resulta por demás relevante porcentualmente sobre el valor de cuota fijado como obligación de dar suma de dinero.

Por todo lo expuesto el agravio segundo será desestimado.

II.B.- Fecha a la cual se retrotraen los efectos de la sentencia. La Señora Jueza de grado a fin de decidir, cita jurisprudencia que sostiene que los efectos deben retrotraerse a la primera audiencia de mediación en que se tomó conocimiento del pedido del aumento, pues una solución contraria importaría la derogación parcial del artículo 650 del CPCCN (CNCiv., Sala H80-10-2009).

El referido artículo 650 del CPCCN dispone: "Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido".

Esto sería suficiente para desestimar el pedido.

La pretensión de que las sumas sean materia de actualización a partir de la fecha de la sentencia homologatoria del 30/05/2017, equivaldría a condenar al alimentante al pago de incrementos monetarios de una obligación por la cual jamás estuvo en mora, en base a un pedimento que no había sido siquiera formulado y mucho menos notificado.

Si se tiene presente que conforme surge del sello de recepción, la demanda incidental fue interpuesta en fecha 03 de diciembre de 2018 (fs.36 vta. *in fine*) y que la fecha tomada es el 13 de agosto de 2018, por ser la atribuida al momento de celebración de la audiencia de avenimiento, el criterio de la jurisdicción es ajustado a derecho pues redunda en beneficio de los chicos.

Por lo expuesto, la posición articulada en el agravio carece de fundamento normativo en que apoyarse, en función de lo cual, será desestimada.

II.C.- La detracción del monto desde $16.729,63 a $16.500 a partir de febrero de 2020. Pone en crisis el memorial que la sentencia a partir del mes de febrero de 2020, detrae el monto de la cuota desde $16.729,63 (fijado para el período que va desde agosto de 2019 a febrero de 2020) hasta $16.500.

El fundamento proporcionado por la Jueza *a quo* indica que de seguir aplicando el aumento del 15% sobre la cuota anterior de $16.729,63, se llegaría -para el período que va desde febrero del 2020 hasta agosto del 2020-, a un importe de $19.239,07, suma esta superior a la pretensión de $18.000 articulada en la demanda.

Los padres han reconocido la necesidad de pactar la prestación alimentaria más allá de la divergencia de cuál sería ese incremento.

En este orden, hallándose la prestación fijada en la suma de $16.729,63 para el período que va desde agosto de 2019 a febrero de 2020, la detracción de $229 ordenada por la Señora Jueza de grado, desmejora la posición de los alimentados, razón por la cual va en contra del interés superior del niño.

La sentencia fue dictada el 12 de febrero de 2020, de manera que si hasta el 11 de febrero de 2020 lucía adecuado, prudente, justo y acorde a derecho que la obligación ascienda a $16.729,63, no se advierten razones para que la extensión de la obligación se aminore, lesionando el Interés Superior del

Niño entendido como máximo grado de satisfacción, integral de los derechos y garantías reconocidos en la ley (cfr. art. 3 de la Ley 26.061).

La explicación según la cual, la pauta de ajuste del 15% elevaría la suma desde $16.729,63 a $19.239,07, luciendo dicho monto excesivo a la luz del tope que lo que se peticiona debe operar, en función de la forma en la quedó trabada la *litis*, si bien podría explicar por qué razón no se aplica el índice de ajuste del 15%, no justifica la deducción de los $229,63 en cuestión.

Por ello, asiste razón a la queja, no obstante, no en la medida de lo objetado concretamente por la parte actora, que requiere que se sitúe la prestación en $18.000, debiendo la misma permanecer en el último valor fijado, de $16.729,63, correspondiendo a las partes eventualmente y toda vez que la sentencia no causa estado, requerir las modificaciones que estimen pertinentes.

Por lo expuesto se admitirá la queja parcialmente, debiendo la cuota permanecer en el último valor asignado, de $16.729,63, siendo dejada sin efecto la deducción dispuesta.

II.D.- La imposición de costas. Se agravia la apelante por la imposición de costas en el 8%.

Es menester tener presente que sin perjuicio de que la sentencia no hizo lugar a la cuestión relativa al índice de ajuste reclamado ni a la fecha desde la cual deben regir los efectos, la acción prospera en lo esencial disponiendo el aumento de la cuota alimentaria.

No debe ser perdido de vista asimismo que toda vez que la acción es promovida por la actora en ejercicio de la representación que la ley le confiere respecto de sus hijos B. L. y J. G., la imposición de costas, -aun en la medida en la cual se lo ha dispuesto-, termina por repercutir negativamente en la posición de ambos menores.

Por lo expuesto se admite la queja imponiéndose las costas de grado en su totalidad a la demandada.

III.- La apelación de honorarios. La parte demandada cuestiona por altos, los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

A los efectos de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizada que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la Señora Jueza de grado se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

IV.- Las costas en la Alzada y en orden a como se resuelve la cuestión serán soportadas en el orden causado (art.69 2° parte CPCC).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada;

2.- DISPONER: (a) que la cuota alimentaria a partir de agosto de 2019 será de $ 16.729,63; **(b)** la imposición en su totalidad de las costas de grado a la demandada, quedando firme el pronunciamiento en todo lo demás que decide;

3.- IMPONER las COSTAS de Alzada por su orden (art. 69 2° CPCC);

4.- REGULAR honorarios los profesionales del Abogado Doctor E. M. C., quien actúa en causa propia en el 30%, y los de la Abogada de la parte actora Doctora N. G. G. en el 28%, en todos los casos de lo que hubiese correspondido por su actuación en la instancia de grado, con más IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5.- CONFIRMAR los honorarios regulados a los letrados por su actuación en primera instancia;

6.- NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo N° /20 SIF